

JUZGADO VEINTIDOS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Sentencia	Tutela Nro. 131
Accionante	Manuel Darío Salazar Hernández C.C. Nro. 70.064.509
Accionadas	➤ Ministerio de Educación Nacional ➤ Fiduprevisora , como administradora de los recursos del Fomag
Vinculada	➤ Secretaría de Educación de Medellín
Radicado	No. 05001 31 05 022 2021 00063 00
Instancia	Primera
Sentencia	Unificada Nro. 042
Temas	Derecho de Petición
Decisión	CONCEDE amparo constitucional

En la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política, se resuelve la Acción de Tutela promovida por **Manuel Darío Salazar Hernández**, identificado con la C.C. Nro. 70.064.509, en contra del **Ministerio de Educación Nacional** y el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (Fomag)**, cuyos recursos son administrados por la **Fiduprevisora S.A.**, representados, en su orden, por la Ministra de Educación – María Victoria Ángulo González y la Directora de Prestaciones Económicas – Sandra María del Castillo Abella, o por quienes hagan sus veces. Acción Constitucional a la cual fue vinculada de oficio la **Secretaría de Educación de Medellín**, representada por la Secretaria de Educación – Martha Alexandra Agudelo Ruiz, o por quien haga sus veces.

1. ANTECEDENTES

Manuel Darío Salazar Hernández pretende que mediante el presente trámite de amparo constitucional se le protejan sus derechos fundamentales de **Petición, Seguridad Social y Libre Acceso a la Administración de Justicia**. Y que, como consecuencia, se ordene a quien corresponda, resolver de fondo la petición que Radicó con Nro. 2020-10269680 de 29 de Septiembre de 2020, tendiente a obtener el cumplimiento de una sentencia judicial.

Como fundamento de su pretensión adujo que con Rad. Nro. 2020-10269680 de 29 de Septiembre de 2020 presentó solicitud de cumplimiento de sentencia judicial, sin que a la fecha se haya dado respuesta a la misma.

2. TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, poniendo en conocimiento de las entidades accionadas dicho proveído; y solicitándoles un pronunciamiento sobre los hechos de la tutela en el término de dos días hábiles.

3. RESPUESTA A LA TUTELA

Notificadas en debida forma y vencido el término legal, quien dijo ser el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **Ministerio de Educación Nacional** dio respuesta a la acción de amparo constitucional, afirmando que **Manuel Darío Salazar Hernández** presentó en la **Secretaría de Educación de Medellín** un Derecho de Petición con Rad. Nro. 202010269680. Que el **Ministerio de Educación Nacional** es ajeno a los hechos que suscitan la presente acción de tutela, considerando que lo relatado "...recae sobre el ámbito de competencia del **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Fomag – Fiduprevisora S.A.**, teniendo en cuenta que se trata de... reconocimiento y pago de una pensión de jubilación...". Que entratándose de prestaciones sociales a cargo del **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, el procedimiento de reconocimiento y pago de esta obligación, por ley, está en cabeza de la entidad territorial certificada y de la sociedad fiduciaria administradora del fondo, siendo esta última y con fundamento en el contrato de fiducia mercantil Nro. 83 de 1990, quien administra y paga con recursos del fondo las obligaciones que en materia de prestaciones reclamen los docentes afiliados al Fomag. Que el Decreto 1075 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Educación) determina claramente las competencias legalmente asignadas para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás asuntos encargados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Y que el **Ministerio de Educación Nacional** no ha vulnerado derechos fundamentales al accionante **Manuel Darío Salazar Hernández**.

La **Secretaría de Educación de Medellín** aceptó, por su parte, el derecho de petición radicado por **Manuel Darío Salazar Hernández** con Nro. 202010269680 de 29 de Septiembre de 2020, solicitando el cumplimiento de la sentencia judicial en la que se reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación.

Y afirmó que en el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes intervienen la **Secretaría de Educación** certificada y la **Fiduprevisora S.A.**, como vocera y administradora del **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, siendo de competencia de la **Secretaría de Educación de Medellín** la recepción y sustanciación de los proyectos de reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes; y la expedición de los actos administrativos definitivos, previa aprobación de la **Fiduprevisora S.A.**. Que por Rad. Nro. 202130058403 de 11 de Febrero de 2021 se remitió a la **Fiduprevisora S.A.** el proyecto de resolución de cumplimiento de sentencia a nombre del accionante, con el fin de que sea estudiado y aprobado por la **Fiduprevisora S.A.**. Que el inciso 2º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, le confiere a las entidades públicas un término máximo de 10 meses para dar cumplimiento al pago de sentencias y conciliaciones, razón por la cual a la fecha no se encuentran vulnerando derecho fundamental al actor. Que la **Secretaría de Educación de Medellín** no tiene competencia para expedir actos administrativos que reconocen prestaciones sociales a los docentes, sin la previa autorización de la **Fiduprevisora S.A.**, en razón a que esta entidad administra los recursos del **Fondo de Prstaciones Sociales del Magisterio**. Y que se debe declarar improcedente la presente acción de amparo constitucional.

Aportó copia de la Comunicación Nro. 202130058403 de 11 de Febrero de 2021 dirigida por la **Secretaría de Educación de Medellín** a la Directora de Prestaciones Económicas del **Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio**, por medio de la cual se remitió para estudio y aprobación, el expediente contentivo de la solicitud de ajuste de la pensión de jubilación por fallo contencioso del docente **Manuel Darío Salazar Hernández**.

Quien dijo ser la Gerente Jurídica de Negocios Especiales de la **Fiduprevisora S.A.**, como administradora de los recursos del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (Fomag)**, dio respuesta a la acción de amparo constitucional, afirmando que esa entidad administra los recursos del Fomag, con

el fin de que se atienda oportunamente el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las secretarías de educación.

Y explicó que esa entidad fiduciaria no es competente para expedir los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas de los docentes afiliados al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, limitándose su función a aprobar los proyectos de actos administrativos remitidos por las Secretarías de Educación Territorial, quienes expiden la resolución correspondiente una vez la **Fiduprevisora S.A.** verifica el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para el reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por la población docente. Que a la entidad le corresponde velar porque los recursos del **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** se administren correctamente, lo cual implica que cualquier erogación debe estar correctamente soportada en un acto administrativo conforme a la Constitución y la Ley; y si el mismo adolece de algún requisito de fondo o de forma, se devuelve al funcionario competente para hacer las correcciones del caso. Que no es de competencia de la **Fiduprevisora S.A.** realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público. Que las **Secretarías de Educación** son las entidades encargadas de proferir los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por la población. Que revisado el aplicativo institucional de la entidad, no se encontró la petición radicada por **Manuel Darío Salazar Hernández**. Y que la acción de tutela no está llamada a prosperar por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia

Al tenor de lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991 es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional.

La Acción de Tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que éstos resulten amenazados y/o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos contemplados en la Ley. Mecanismo este que opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales vulnerados, o cuando existiendo éste, la acción de tutela se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.2. Asunto a Resolver

Manuel Darío Salazar Hernández promovió Acción de Tutela en contra del **Ministerio de Educación Nacional** y la **Fiduprevisora S.A.**, como administradora de los recursos del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (Fomag)**, pretendiendo que se les ordene resolver de fondo la petición que Radicó con Nro. 2020-10269680 de 29 de Septiembre de 2020, tendiente a obtener el cumplimiento de una sentencia judicial. Considera el mencionado que la actitud omisiva de los entes tutelados le vulnera sus derechos fundamentales de **Petición, Seguridad Social y Libre Acceso a la Administración de Justicia**.

Y en consideración a que el docente **Manuel Darío Salazar Hernández** estuvo adscrito a la **Secretaría de Educación de Medellín**, este despacho dispuso su vinculación de oficio.

4.3. Del Derecho de Petición

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, “...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”. Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de

otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros¹.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo peticionado. Y el incumplimiento de cualquiera de éstas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

En Sentencias de Constitucionalidad 818 de 2011 y 951 de 2014, la Corte Constitucional describió los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

1. Pronta Resolución. Se relaciona con la obligación de las autoridades y de los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que excedan el tiempo legal establecido para el efecto, que por regla general son 15 días hábiles². Hasta tanto ese plazo no expire, el derecho de petición no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

2. Respuesta de Fondo. Se refiere al deber de las autoridades y de los particulares de responder materialmente las peticiones realizadas. El derecho fundamental de petición no se vulnera cuando la respuesta reúne las siguientes condiciones: **a) Claridad**, la respuesta es inteligible y contiene argumentos de fácil comprensión; **b) Precisión**, la respuesta atiende directamente lo solicitado por el ciudadano y excluye toda información impertinente que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; **c) Congruencia**, la respuesta debe estar conforme a lo solicitado; y **d) Consecuencia**, tiene relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "...de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un

¹ Ver entre otras sentencias, T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

² Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: "En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: "(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social". C-951 de 2014.

derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente...”. (Sentencias de Tutela 610 de 2008 y 814 de 2012).

La Corporación mencionada también ha aclarado que la respuesta a una petición no implica acceder a lo pedido por el interesado, en la medida en que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. Al respecto, en la Sentencia de Constitucionalidad 510 de 2004, indicó que “...el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración...”. Por lo tanto, el ámbito de protección constitucional del derecho de petición se circunscribe al derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares y a obtener una resolución pronta y de fondo de la misma, sin que ello implique acceder a lo pedido.

Para la Corte, todas “...las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que la administración reconozca lo pedido...”. (Sentencia de Tutela 867 de 2013 – Subrayas fuera del Original)

3. Notificación de la Decisión. Se debe poner en conocimiento del ciudadano la decisión emitida por las autoridades, con el fin de que éste tenga la posibilidad de impugnarla. Y es la administración o el particular quien tiene la carga de probar que notificó su decisión. (Sentencia de Tutela 149 de 2013)

Y en Sentencia de Constitucionalidad 818 de 2011, la Corte Constitucional definió los elementos estructurales del derecho de petición, en los siguientes términos:

i) El derecho de toda persona natural y jurídica de presentar peticiones por motivos de interés general y/o particular;

ii) La posibilidad de que la solicitud se presente en forma escrita y/o por cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Y de que también puedan presentarse solicitudes verbales, evento en el cual quedará constancia de ello, la cual será entrega al peticionario si la solicita.

No obstante, el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 faculta expresamente a las autoridades para exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, supuesto bajo el cual deberán poner a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento.

iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa, razón por la cual el ejercicio del derecho de petición "...solo es válido y merece protección constitucional si... se formuló en esos términos..." (Sentencia de Constitucionalidad 951 de 2014). Sin embargo, el rechazo de las peticiones irrespetuosas es excepcional y de interpretación restringida, en la medida en que la administración no puede "...tachar toda solicitud de irreverente o descortés con el fin de sustraerse de la obligación de responder las peticiones..." (Ibídem).

iv) La informalidad de la petición, la cual implica dos facetas: La primera, tiene que ver con el hecho de que no es necesario invocar expresamente el artículo 23 de la Constitución Política para que las autoridades o particulares lo entiendan. Al respecto, la Corte Constitucional ha explicado que el ejercicio del derecho de petición "...no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley..." (Sentencia de Tutela 047 de 2013), pudiéndose solicitar a través de éste el reconocimiento de un derecho; la intervención de una entidad o funcionario; la resolución de una situación jurídica; la prestación de un servicio; información; consulta, examen y copias de documentos; consultas, quejas, denuncias y reclamos; interposición de recursos; entre otras actuaciones.

La segunda faceta de informalidad consiste en que el ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación o de persona mayor de edad, cuando interviene un menor de edad.

- v) La pronta respuesta a la petición formulada por el ciudadano a efectos de no hacer nugatorio este derecho.
- vi) La facultad exclusiva del Legislador de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a particulares. En este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que frente a particulares se debe concretar al menos una de las siguientes situaciones para que proceda la petición: a) La prestación de un servicio público, evento en el cual se equipara al particular con la administración pública; b) Cuando se ejerce este derecho como medio para proteger un derecho fundamental; y c) En los casos en que el Legislador lo reglamente.

Conforme a la jurisprudencia constitucional atrás referida, se concluye que el derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y en casos especiales a los particulares, e involucra al mismo tiempo la obligación de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido y ser puesta en conocimiento del interesado. Este derecho exige una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, es decir, un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición. Y aunque están proscritas las respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere significar que la respuesta deba ser favorable.

Contrario sen su, el derecho fundamental de petición se vulnera cuando las personas naturales y/o jurídicas formulan solicitudes a las autoridades públicas o los particulares y éstos no emiten una respuesta clara y de fondo dentro de los plazos establecidos en la Ley; o, cuando existiendo una respuesta, la misma no se pone en conocimiento del interesado. El derecho de petición se presenta en forma compleja, pues además de que constituye la herramienta de ejercicio de otros derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo; tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Termino que fue ampliado por el Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Y que en su artículo 5º precisó: “...**Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”.

4.4. Procedimiento para el Reconocimiento de Prestaciones Económicas a Cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag

Por medio del Decreto 1272 de 23 de Julio de 2018, que modificó el Decreto Nro. 1075 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, se reglamentó el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a cargo del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y se dictaron otras disposiciones. Y en el artículo 2º de dicha normatividad, se subrogó la

Subsección 2, Sección 3, Capítulo 2, Título 4, Parte 4, Libro 2 del Decreto Nro. 1075 de 2015, en los siguientes términos

Subsección 2. Reconocimiento y Pago de las Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Artículo 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las Solicitudes de Reconocimiento de Prestaciones Económicas. “...Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

“La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

“El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, así mismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa...”.

Artículo 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. “...La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

“Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

- “1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
- “2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

“3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

“4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

“5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago.

“**Parágrafo.** Todos los actos administrativos que sean expedido por la entidad territorial certificada, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes...”.

Artículo 2.4.4.2.3.2.4. Término para resolver las Solicitudes de Reconocimiento Pensional que amparan el Riesgo de Vejez. “...Las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales que cubran el riesgo de vejez o las indemnizaciones sustitutivas y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario...”. (Subrayas fuera del texto original)

Artículo 2.4.4.2.3.2.5. Gestión de la Entidad Territorial en las Solicitudes de Reconocimiento Pensional que amparan el Riesgo de Vejez. “...La entidad territorial certificada en educación, dentro del mes siguiente a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.

“Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria...”.

Artículo 2.4.4.2.3.2.6. Gestión a cargo de la Sociedad Fiduciaria en las Solicitudes de Reconocimiento Pensional que amparan el Riesgo de Vejez.

“...La sociedad fiduciaria, dentro del mes siguiente al recibo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo, deberá impartir su aprobación o desaprobación argumentando de manera precisa el sentido de su decisión.

“Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la sociedad fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin...”.

Artículo 2.4.4.2.3.2.7. Elaboración del Acto Administrativo que resuelve las Solicitudes de Reconocimiento Pensional que amparan el Riesgo de Vejez.

“...La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 2 meses siguientes al recibo, por parte de la sociedad fiduciaria, del documento que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto de acto administrativo, deberá expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás prestaciones que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones.

“Si la entidad territorial certificada en educación tiene objeciones frente al resultado de la revisión que trata el artículo anterior, podrá presentar ante la sociedad fiduciaria las razones de su inconformidad, dentro de los 20 días calendario contados desde la recepción del documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo.

“La sociedad fiduciaria contará con 20 días calendario para resolver las observaciones propuestas por la entidad territorial certificada en educación, contados desde la recepción del documento que contiene las objeciones al proyecto.

“La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 20 días calendario siguientes a la recepción de la respuesta a las objeciones, deberá expedir el acto administrativo definitivo.

“En cualquier caso, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta por la sociedad fiduciaria el acto administrativo digitalizado.

“Parágrafo. Bajo ninguna circunstancia, los términos previstos en los incisos 2, 3 y 4 del presente artículo podrán ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en el artículo 19 del Decreto-ley número 656 de 1994. En todos los casos, las solicitudes de que trata este artículo deberán resolverse dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de su radicación completa por parte del peticionario...” (Subrayas fuera del Texto Original)

Artículo 2.4.4.2.3.2.8. Remisión del Acto Administrativo Notificado y Ejecutoriado, que resuelve las Solicitudes que amparan el Riesgo de Vejez. “...Una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo definitivo que resuelve reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir este acto administrativo inmediatamente a través de la plataforma dispuesta para tal fin...”.

5. CASO CONCRETO

Manuel Darío Salazar Hernández afirmó que con Rad. Nro. 2020-10269680 de 29 de Septiembre de 2020 solicitó el cumplimiento de una sentencia judicial. Y para acreditar su aseveración aportó con el libelo tutelar, memorial dirigido a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** – Ref: Cuenta de Cobro de Sentencia Judicial, con constancia de radicación en la Taquilla Nro. 8 de la **Secretaría de Educación de Medellín**, por medio del cual solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Medellín que condenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocerle y pagarle una pensión de jubilación en los términos de la Ley 33 y 62 de 1985, a partir de 12 de Marzo de 2016.

Al dar respuesta al libelo tutelar, la **Secretaría de Educación de Medellín** aceptó el derecho de petición radicado por **Manuel Darío Salazar Hernández** con Nro. 202010269680 de 29 de Septiembre de 2020, mediante el cual solicitó el cumplimiento de la sentencia judicial en la que se le reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación.

Explicando, además, que en el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes intervienen la **Secretaría de Educación** certificada y la **Fiduprevisora S.A.**, como vocera y administradora del **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, siendo de competencia de las **Secretarías de Educación** la recepción y sustanciación de los proyectos de reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes; y la expedición de los actos administrativos definitivos, previa aprobación de la **Fiduprevisora S.A.** Que con Rad. Nro. 202130058403 de

11 de Febrero de 2021 se remitió a la **Fiduprevisora S.A.** el proyecto de resolución de cumplimiento de sentencia a nombre del accionante, con el fin de que fuera estudiado y aprobado por la **Fiduprevisora S.A.**. Que el inciso 2º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, le confiere a las entidades públicas un término máximo de 10 meses para dar cumplimiento al pago de sentencias y conciliaciones, razón por la cual a la fecha no se encuentran vulnerando derecho fundamental al actor. Y que la **Secretaría de Educación de Medellín** no tiene competencia para expedir actos administrativos que reconocen prestaciones sociales a los docentes, sin la previa autorización de la **Fiduprevisora S.A.**, en razón a que esta entidad administra los recursos del **Fondo de Prstaciones Sociales del Magisterio**.

Y si bien el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (Fomag)**, cuyos recursos son administrados por la **Fiduprevisora S.A.**, manifestó no tener conocimiento de la petición radicada por **Manuel Darío Salazar Hernández**. También lo es que esa afirmación quedó desvirtuada con la prueba documental allegada por la **Secretaría de Educación de Medellín**, contentiva de la Comunicación Nro. 202130058403 de 11 de Febrero de 2021 dirigida a la Directora de Prestaciones Económicas del **Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio**, por medio de la cual la **Secretaría de Educación de Medellín** remitió para su estudio y aprobación el expediente contentivo de la solicitud de ajuste de la pensión de jubilación por fallo contencioso del docente **Manuel Darío Salazar Hernández**.

Como el 29 de Septiembre de 2020 **Manuel Darío Salazar Hernández** radicó en la **Secretaría de Educación de Medellín** una solicitud de reconocimiento y pago de pensión de jubilación, conforme a lo ordenado por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Medellín, quiere ello significar que los cuatro (4) meses para dar respuesta a la petición, según lo normado en el artículo 2.4.4.2.3.2.4. y en el párrafo del artículo 2.4.4.2.3.2.7. de la Subsección 2 del Decreto 1272 de 2018, vencieron el 29 de Enero de 2021, sin que al accionante se le hubiere dado una respuesta de fondo a lo solicitado. Circunstancia que vulnera su derecho fundamental de petición.

Y es que si bien la jurisprudencia constitucional tiene adoctrinado que la respuesta a una petición no implica acceder a lo solicitado por el interesado; también lo es que las autoridades y los particulares están obligados a responder en el menor plazo posible, en forma clara, precisa, congruente y consecuente con lo solicitado las peticiones presentadas, respuesta que debe ser puesta en conocimiento del interesado, con el fin de que éste pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción impugnando la decisión, si no está de acuerdo con la misma. Siendo de carga de la administración o del particular, probar que notificó su decisión.

Conforme a lo expuesto, atendiendo los derroteros trazados por la jurisprudencia constitucional y en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 1272 de 23 de Julio de 2018, modificadorio del Decreto 1075 de 2015, para este Estrado Judicial es claro que **Manuel Darío Salazar Hernández** no ha obtenido ninguna información concreta sobre la situación particular en la que se encuentra la petición que radicó en la **Secretaría de Educación de Medellín** el 29 de Septiembre de 2020, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación, pese a que se encuentran vencidos los plazos señalados por la legislación nacional para la resolución de la misma.

Luego, como los artículos 2.4.4.2.3.2.1 a 2.4.4.2.3.2.8. de la Subsección 2 del Decreto 1272 de 2018, transcritos en precedencia, dan cuenta que las Secretarías de Educación Territorial, que para el caso de autos es la **Secretaría de Educación de Medellín**, es la competente para elaborar, expedir, suscribir y notificar en los términos y con las formalidades de Ley los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas de los docentes afiliados al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, previa aprobación de la **Fiduprevisora S.A.**, necesariamente debe concluirse que estas entidades se encuentran quebrantando al accionante su derecho fundamental de Petición. Considerando que, en todos los casos, las solicitudes de reconocimientos pensionales que cubran el riesgo de vejez, las indemnizaciones sustitutivas y demás solicitudes que se deriven de ajustes o liquidaciones de éstas prestaciones deben resolverse dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de la radicación completa por el peticionario.

En consecuencia, se concederá el amparo constitucional; y se ordenará a la **Secretaría de Educación de Medellín** y al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (Fomag)**, cuyos recursos son administrados por la **Fiduprevisora S.A.**, representados, en su orden, por la Directora de Prestaciones Económicas – Sandra María del Castillo Abella y por la Secretaria de Educación – Martha Alexandra Agudelo Ruiz, o por quienes hagan sus veces, que dentro del marco de las competencias legalmente asignadas para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás asuntos encargados al Fomag, en un término máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo hubieren hecho, resuelvan y respondan en forma clara, precisa, congruente y consecuente con lo solicitado, la petición con Rad. Nro. 202010269680 de 29 de Septiembre de 2020 – Ref: “Cuenta de Cobro de Sentencia Judicial” presentada a favor del docente **Manuel Darío Salazar Hernández**. Respuesta que, dentro del mismo plazo, debe ser puesta en conocimiento del interesado, con el fin de que éste pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción impugnando la decisión, si no está de acuerdo con la misma. Siendo de carga de la administración, probar que notificó su decisión.

Finalmente, debe decirse que no se observa vulneración de derechos fundamentales a **Alberto Alonso Hoyos Barrientos** por parte del **Ministerio de Educación Nacional**, representado por la Ministra de Educación – María Victoria Ángulo González, o por quien haga sus veces. Razón por la cual frente a ésta se declarará improcedente la Acción de Amparo Constitucional.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación se procederá a su archivo definitivo

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de LA REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley y en virtud de mandato constitucional,

RESUELVE

Primero: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición a favor de **Manuel Darío Salazar Hernández**, identificado con la C.C. Nro. 70.064.509, vulnerado por la **Secretaría de Educación de Medellín** y el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (Fomag)**, cuyos recursos son administrados por la **Fiduprevisora S.A.**, representados, en su orden, por la Directora de Prestaciones Económicas – Sandra María del Castillo Abella y por la Secretaria de Educación – Martha Alexandra Agudelo Ruiz, o por quienes hagan sus veces.

Segundo: ORDENAR a la **Secretaría de Educación de Medellín** y al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (Fomag)**, cuyos recursos son administrados por la **Fiduprevisora S.A.**, representados, en su orden, por la Directora de Prestaciones Económicas – Sandra María del Castillo Abella y por la Secretaria de Educación – Martha Alexandra Agudelo Ruiz, o por quienes hagan sus veces, que dentro del marco de las competencias legalmente asignadas para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás asuntos encargados al Fomag, en un término máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo hubieren hecho, resuelvan y respondan en forma clara, precisa, congruente y consecuente con lo solicitado, la petición con Rad. Nro. 202010269680 de 29 de Septiembre de 2020 – Ref: “Cuenta de Cobro de Sentencia Judicial” presentada a favor del docente **Manuel Darío Salazar Hernández**. Respuesta que, dentro del mismo plazo, debe ser puesta en conocimiento del interesado, con el fin de que éste pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción impugnando la decisión, si no está de acuerdo con la misma. Siendo de carga de la administración, probar que notificó su decisión.

Tercero: Se **DECLARA IMPROCEDENTE** la Acción de Tutela frente al **Ministerio de Educación Nacional**, representado por la Ministra de Educación – María Victoria Ángulo González, o por quien haga sus veces, por lo expuesto en los considerandos de esta sentencia.

Cuarto: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las

diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Quinto: Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez